

Recurso de revisión:

02428/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

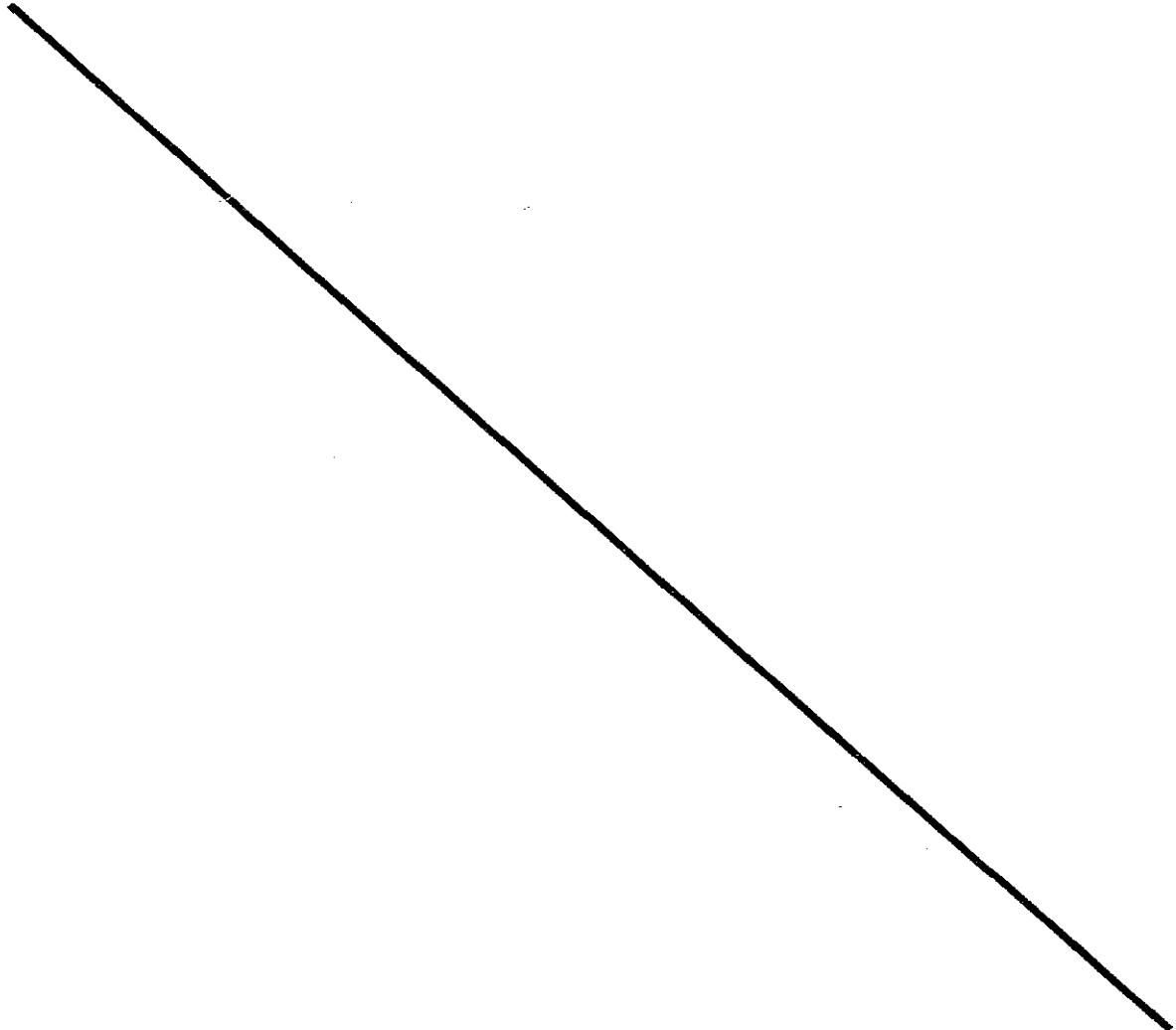
Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

La naturaleza de cierta información es generada por el derecho de acción de terceros y únicamente de esta manera obrará en los archivos del Sujeto Obligado, en contrario sensu, si no hay particular que la peticione, en consecuencia el Sujeto Obligado no poseerá la misma, por ende no se puede ordenar la entrega de información que no fue generada por el mismo, en atención al principio “Ad impossibilia nemo tenetur” (Nadie está obligado a realizar lo imposible)



Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	10
TERCERO. Planteamiento de a Litis.....	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	12
RESOLUTIVOS	15

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02428/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00408/CUAUTIZC/IP/2017**; mediante la cual señaló:

“SOLICITO COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA VIA SAIMEX DE TODOS LOS PERMISOS EXPEDIDOS POR EL AREA COMPETENTE PARA EXPEDIR PERMISOS PROVISIONALES O SIMIL PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA COLONIA COLINAS DEL LAGO”. (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 02428/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día (10) de octubre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud anexando un archivo de nombre SAIMEX 408 DGDE 1740 2017.pdf el cual desprende el siguiente contenido:

2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917



Area: Dirección General de Desarrollo Económico
Oficio: DGDE/1740/2017
Asunto: El que se indica

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 4 de octubre de 2017.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESENTE

En respuesta a la solicitud de información recibida por esta dependencia a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00408/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala:

"SOLICITO COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA VIA SAIMEX DE TODOS LOS PERMISOS EXPEDIDOS POR EL AREA COMPETENTE PARA EXPEDIR PERMISOS PROVISIONALES O SIMIL PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA COLONIA COLINAS DE LAGO, sic"

Al respecto, le informo que no existen permisos provisionales o similares para venta de bebidas alcohólicas en la colonia Colinas de Lago.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



C.c.p. Archivo
EMM/aga
7/10/17
10 oct 17
1:31

Av. La Súper, Lote 3, 7A-7B, Manzana C44-A, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 054700
Tel. 5864-0984

Municipio con valores

4. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: "SOLICITO EL REENCAUSE PARA QUE SE HAGA UNA BUSQUEDA MINUCIOSA Y SOBRE TODO UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN CONTESTA, ASÍ COMO DE LA INEPTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA". (sic)

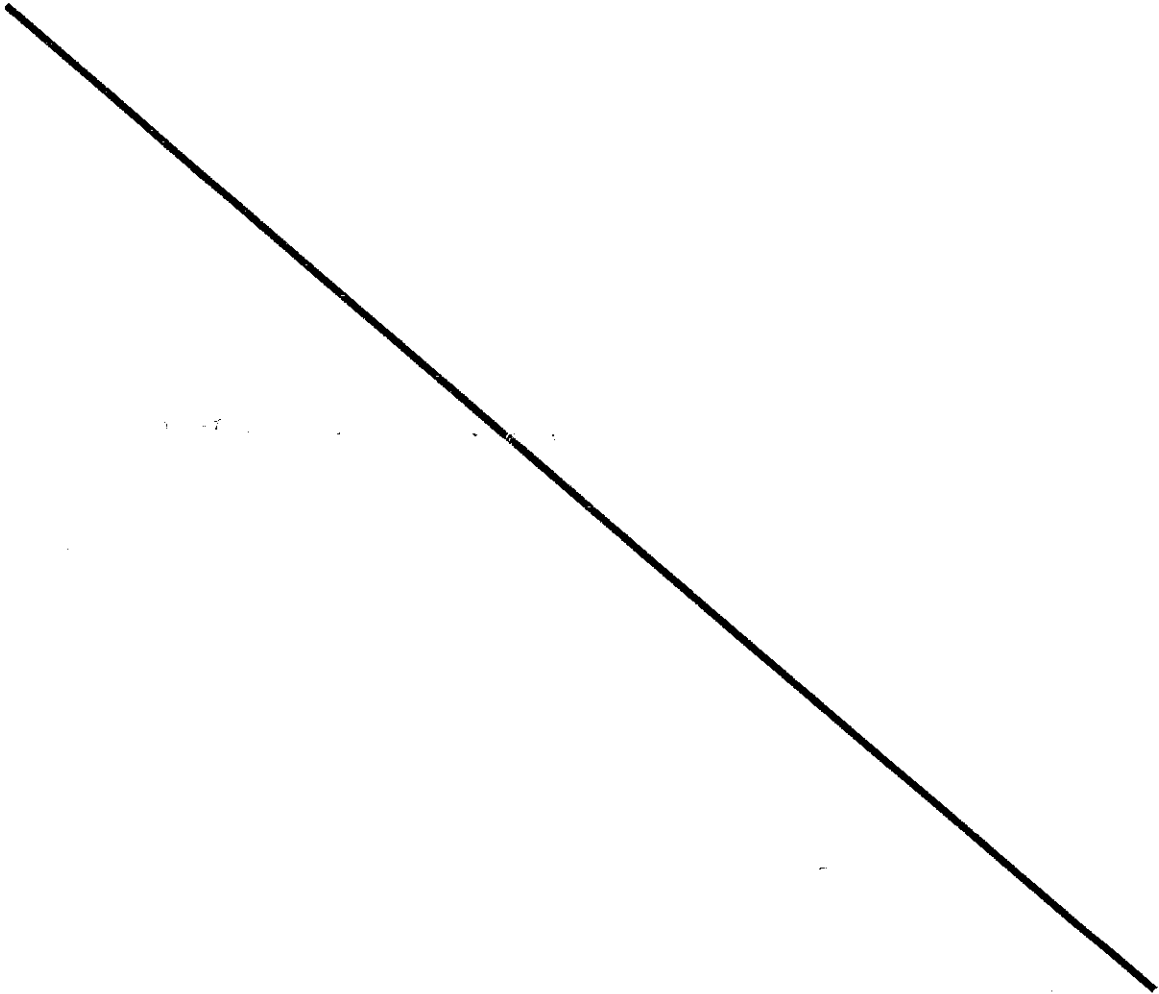
B) Razones o Motivos de inconformidad: "LA MUY INEFICIENTE RESPUESTA LA CUAL NO CONTIENE LA MÍNIMA FORMA Y FONDO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL SUJETO OBLIGADO" (sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado precedente.

7. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete, el cual no se dio vista al particular en el periodo de manifestaciones por no actualizar establecido en el artículo 185 fracción III, sin embargo se anexa a la presente resolución, siendo su contenido el siguiente:



Recurso de revisión: 02428/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 Secretaría del Ayuntamiento

Área: Unidad de Transparencia
 Oficio: SA-UT/0640/2017
 Asunto: Solicitud Informe Justificado.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 27 de octubre de 2017

LIC. ERIKA DEL MAZO MORALES,
 Directora General de Desarrollo Económico.
Presenta:

Me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de revisión número 02428/INFOEM/IP/RR/2017, relativo a la solicitud de información 00408/CUAUTIZC/IP/2017 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

*SOLICITO EL RECLAMASE PARA QUE SE HAGA UNA BUSTUEDA MANUJOSA Y SOBRE TODO UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA POR PARTE DE LA DIRECCION CONTESTA, ASI COMO DE LA MISMA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SICL.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

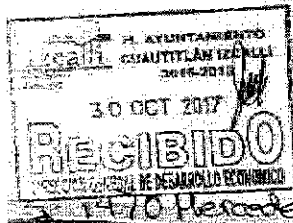
LA MUY INEFICIENTE RESPUESTA LA CUAL NO CONTIENE LA MINIMA FORMA Y FONDO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL SUJETO OBLIGADO (SICL)

Por lo que solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo lunes 06 de noviembre del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el **INFORME DE JUSTIFICACION**, antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM**. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE,

LIC. EDNA PAOLA RAUDA RAZA DE
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Municipio con valores!
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA



30 OCT 2017 Recibido original
 Araceli Gonzalez Mendez
 10:40 AM

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Área: Dirección General de Desarrollo Económico
Oficio: DGDE/1919/2017
Asunto: Contestación al oficio SA-TU/0640/2017
(Cumplimiento al Informe Justificado)

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 31 de octubre de 2017.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESENTE

En atención al similar con no. de oficio SA-TU/0640/2017, relativo a la interposición del Recurso de Revisión 02428/INFOEM/IP/RR/2017, correspondiente a la solicitud de información pública registrada a través de la plataforma SAIMEX bajo el folio 00408/CUAUTIZCAP/2017 y, relacionado a la razón o motivo de inconformidad que a la letra dice:

"LA MEY INEFICIENTE RESPUESTA LA CUAL NO CONTIENE LA MÍNIMA FORMA Y FONDO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL SUJETO OBLIGADO" (SIC)

Acto impugnado:

"SOLICITO SE REENCASE PARA QUE SE HAGA UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y SOBRE TODO UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN QUE CONTESTA, ASÍ COMO DE LA INDICTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (SIC).

En virtud de lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; apelando al derecho, a la protección, al respeto y a la difusión de la información, rindo el presente **informe justificado**.

Al respecto, prevengo que se ha dado respuesta al solicitante regidos por el principio de garantizar que la generación, publicación y entrega de información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita de acuerdo al derecho de acceso a la información de toda persona y atendiendo a la solicitud de origen, que dice:

"SOLICITO COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA VIA SAIMEX DE TODOS LOS PERMISOS EXPEDIDOS POR EL AREA COMPETENTE PARA EXPEDIR PERMISOS PROVISIONALES O SIMIL PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA COLONIA COLINAS DE LAGO, SR"

Con fundamento en lo dispuesto:

"Artículo 12. Quiénes generen, recoplen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en sus términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentra. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. (Sic)

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones. (Sic)"

En este sentido, cabe señalar que para otorgar la respuesta a la solicitud en comento, procedimos a realizar el análisis correspondiente y búsqueda minuciosa; en primer lugar advertimos que no existen Permisos Provisionales o simil para venta de bebidas alcohólicas en la Colonia Colinas del Lago, toda vez que al tratarse de Unidades Económicas con venta de bebidas alcohólicas son identificadas como de mediano o alto impacto, tal cual se señala en la Fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, una Licencia o Permiso Provisional es el acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a *noventa días naturales*, reiterando que por parte de esta autoridad, **NO EXISTE** Unidad Económica alguna que tenga dichas características.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el ocurso, se determina que el mismo es infundado, al tenor de las consideraciones de derecho dispuestas y no se actúa de manera ineficiente, toda vez que la respuesta contiene fondo en cuanto a la finalidad del acto y fondo por los protocolos establecidos por ley, reiterando que la respuesta contiene y cumple con la finalidad, el fundamento, la objetividad y la claridad correspondientes.

Al mismo tiempo, referente al acto impugnado, en el que se solicita se reanuse para que se haga una búsqueda minuciosa; señalo que resulta improcedente la impugnación ya que de origen se cumple con la solicitud a través de la respuesta cabal y oportuna al solicitante. Por lo tanto, se invita al ciudadano reformule su solicitud nuevamente y precise de manera puntual las características de la información que solicita.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito atentamente a Usted:

PRIMERO. Tener por rendido el presente informe con las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Confirmar en sus términos la respuesta emitida por la Dirección General de Desarrollo Económico.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo



Cep. / ANEXO
EMM/egm/2017

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para

interponer el recurso de revisión transcurrió del día once (11) de octubre al día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de a Litis

13. Se solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, la copia simple en versión pública la siguiente información:

- a) Todos los permisos expedidos por el área competente para expedir permisos provisionales o símil para venta de bebidas alcohólicas en la colonia colinas del lago.

14. Por su parte el Sujeto Obligado menciona de manera medular que *no existen permisos provisionales o similares para venta de bebidas alcohólicas en la colonia Colinas del Lago.*

15. El recurrente presentó su inconformidad manifestando que en la contestación recibida no se proporcionó la información.

16. De este modo, apreciando que el recurrente se inconformó argumentando que no se le entregó la información que solicitó, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe en determinar si la respuesta que entregó el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información pública del particular y de no ser el caso se ordenará la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

18. Primeramente es necesario señalar que el particular al momento de formular la solicitud de información requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple en versión pública vía SAIMEX de todos los permisos expedidos por el área competente para expedir permisos provisionales o similar para venta de bebidas alcohólicas en la colonia colinas del Lago”.

19. Para ello, un aspecto de vital importancia es la respuesta emitida a la solicitud, en la que se manifestó a través del oficio número **DGDE/1740/2017**, remitido por la C. Erika del Mazo Morales, Directora General de Desarrollo Económico, mediante la cual informó que *“no existe permisos provisionales o similares para venta de bebidas alcohólicas en la colonia Colinas del Lago”*.

20. De igual manera, en el contenido del informe justificado, se reitera que no existen Permisos Provisionales o símil para venta de bebidas alcohólicas en la Colonia Colinas del Lago.

21. Es importante referir que la Dirección General de Desarrollo Económico, cuenta con facultades y atribuciones para expedir licencias de funcionamiento, como específicamente se establece en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, en su artículo 34 fracción XI por lo que efectivamente la Directora General de Desarrollo Económico es el Servidor Público Habilitado para dar respuesta a dicha solicitud de información al tenor de que conoce el uso y manejo de todos los archivos que obran en tal dependencia.

22. Ahora bien, es de señalar que algunos trámites administrativos para su generación como lo es la Licencia de Funcionamiento o cualquier otro documento similar, para su expedición, dependen de terceros, esto es que para que sea generada, es necesario que una persona inicie el trámite de dicho documento cumpliendo cabalmente con las formalidades y requisitos que establece la Ley.

23. En contrario sensu, si una persona física o moral, no realiza el trámite correspondiente ante la autoridad competente por cualquier situación y/o motivo, en consecuencia no habrá algún documento generado por la autoridad, en el caso específico por la Dirección General de Desarrollo Económico, en efecto podríamos estar frente a un establecimiento irregular, sin embargo no es competencia de este Órgano Garante verificar tal situación.

24. De lo anterior, éste Órgano determinó que el Sujeto Obligado efectivamente no hizo entrega de la información en atención a que no la generó y por consecuencia no obra en los archivos del mismo, por lo que no es posible ordenar la entrega de la información requerida por el particular, sustentando lo mismo en uno de los principios máximos del Derecho que establece que "Nadie está obligado a realizar lo imposible", por consiguiente se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02428/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli otorgada a la solicitud de información 00408/CUAUTIZC/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFÓRMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva AbaidYapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)